



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala

RESOLUCIÓN N° 275-2024-IN/TDP/4^{as}

Lima, 2 de mayo del 2024

REGISTRO : 132-2024-0-30714-IN/TDP

EXPEDIENTE : 021/2023

PROCEDENCIA : Inspectoría Descentralizada Pichari - VRAEM

APELANTES : Capitán PNP Erwin Mego Villogas¹

SUMILLA : **DECLARAR LA NULIDAD** de la Resolución N° 272-2023-IGPNP/DIRINV/ID-PICHARI-VRAEM que sancionó al **Capitán PNP Erwin Mego Villogas** con **un (1) año de Pase a Disponibilidad** por la comisión de las infracciones **MG 61, MG 52, G 38 y G 13**, debiendo **RETROTRAER** el procedimiento administrativo disciplinario hasta la etapa de investigación.

I. ANTECEDENTES

DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

1.1. Mediante la Resolución N° 141-2023-IGPNP-DIRINV/OD-PICHARI del 4 de julio del 2023², notificada el 13 de setiembre del 2023³, la Oficina de Disciplina Pichari (en adelante, el Órgano de Investigación), dispuso el inicio del procedimiento administrativo disciplinario ordinario contra el **Capitán PNP Erwin Mego Villogas** (en adelante, el investigado), en aplicación de la Ley N° 30714, Ley que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, conforme al detalle siguiente:

Cuadro N° 1				
INFRACCIONES IMPUTADAS				
Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714				
Investigado	Código	Descripción	Bien Jurídico	Sanción
	MG 61	Actuar con negligencia en el ejercicio de su función y como consecuencia de ello, se causen lesiones graves o la muerte.	Servicio Policial	1 a 2 años de Disponibilidad

¹ Datos consignados en el Reporte de Información Personal N° 20240409098408550012, impreso el 9 de abril del 2024, a las 11:59:28 horas.

² Páginas 417 a 452.

³ Página 464.



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala

RESOLUCIÓN N° 275-2024-IN/TDP/4^{as}

Capitán PNP Erwin Mego Villogas	MG 52	Contravenir deliberadamente los procedimientos operativos y administrativos establecidos en los planes de operaciones, órdenes de operaciones u otros documentos relacionados con el cumplimiento del servicio policial establecidos en la normatividad vigente.	Servicio Policial	6 meses a 1 año de Disponibilidad
	G 38	Fracasar en el cumplimiento de la misión o incumplir la responsabilidad funcional asignada, por desidia, imprevisión o carencia de iniciativa.	Servicio Policial	4 a 10 días de Sanción de Rigor
	G 13	Perder, ocasionar daños o no adoptar las medidas de seguridad con el armamento, vehículos, prendas, equipos, locales, productos farmacéuticos, medicinas, biomédicos, insumos u otros bienes de propiedad del Estado, sin perjuicio de su reposición o reparación.	Disciplina	4 a 8 días de Sanción de Rigor

DE LOS HECHOS IMPUTADOS

- 1.2.** El procedimiento administrativo disciplinario guarda relación con la Nota Informativa N° 202300120259-COMASGEN-CO-PNP/FP VRAEM, mediante la cual se da cuenta que el 11 de febrero del 2023 a las 09:30 horas aproximadamente, ocho (8) efectivos policiales, seis (6) de la DIROPESP-BCT-NATIVIDAD y dos (2) de la Comisaría Rural Natividad, quienes se trasladaban en la unidad móvil de placa EPF-062, fueron víctimas de una emboscada por parte de delincuentes terroristas, lo que ocasionó el fallecimiento de siete (7) efectivos policiales, quedando el investigado herido, quien pertenecía la DIROPESP-BCT-NATIVIDAD.

Ante ello, el Inspector Descentralizado de Pichari-VRAEM, en virtud a sus funciones se dirigió al lugar de los hechos y a la Comisaría Natividad, donde verificó que en el Registro de Movimiento del Personal Policial de la Comisaría, existe la firma y registro de salida de los efectivos policiales; sin embargo, en el registro de Movimiento de Personal de la DIROPESP-BCT-NATIVIDAD, solo se observó la anotación de salida de las víctimas pero no de sus firmas, asimismo, se verificó la falta de comunicación de salida de dicha Sub Unidad a la DIVOPUS-PICHARI VRAEM del Frente Policial VRAEM, por lo que se solicitó copias del Rol de Servicios, del Registro de Movimiento de Personal y del Registro de Afectación de Arma de Fuego del Estado, conforme lo ha informado en el Informe N° 06-2023-IGPNP/DIRINV/ID-PICHARI-VRAEM del 11 de febrero del 2023.

DEL INFORME ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

- 1.3.** La etapa de investigación culminó con el Informe A/D N° 090-2023-IGPNP-DIRINV/OD - PICHARI del 26 de octubre del 2023⁴, en el cual el

⁴ Páginas 539 a 597.



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala

RESOLUCIÓN N° 275-2024-IN/TDP/4^{as}

Órgano de Investigación determinó que el investigado resultaría ser presunto responsable por la comisión de las infracciones MG 61, MG 52, G 38 y G 13 de la Ley N° 30714.

DE LA RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO DE DECISIÓN

- 1.4.** Mediante la Resolución N° 272-2023-IGPNP/DIRINV/ID-PICHARI-VRAEM. del 4 de diciembre del 2023⁵, notificada el 7 de diciembre del 2023⁶, la Inspectoría Descentralizada Pichari - VRAEM (en adelante, el Órgano de Decisión) resolvió conforme al siguiente detalle:

Cuadro N° 2

Investigado	Decisión	Infracción	Sanción
Capitán PNP Erwin Mego Villogas	Sancionar	MG 61	1 año de Pase a Disponibilidad
	Sancionar	MG 52 en concurso con G 38	----
	Sancionar	G 13	----

DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 1.5.** El investigado interpuso recurso de apelación⁷ contra la resolución emitida por el Órgano de Decisión, cuestionando la imposición de las sanciones, señalando como pretensión impugnatoria la revocatoria de la resolución de sanción por contravención a los principios del debido procedimiento administrativo, legalidad y tipicidad, en base a los agravios que serán abordados posteriormente, de ser pertinente.

DE LA REMISIÓN DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO

- 1.6.** Con Oficio N° 71-2024-IGPNP-SEC.UTD.⁸ del 16 de enero del 2024, la Inspectoría General de la Policía Nacional del Perú remitió los actuados al Tribunal de Disciplina Policial, para los fines de su competencia.

DEL INFORME ORAL SOLICITADO

- 1.7.** La diligencia de informe oral virtual se programó conforme a lo solicitado por el investigado, constando además el acta y grabación de dicha diligencia virtual, en donde se verifica la asistencia del investigado

⁵ Páginas 626 a 638.

⁶ Página 641.

⁷ Páginas 642 a 660.

⁸ Página 676.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala**

RESOLUCIÓN N° 275-2024-IN/TDP/4^{as}

acompañado de su defensa técnica quienes expusieron los argumentos que consideraron pertinentes.

En consecuencia, el expediente se encuentra expedito para emitir pronunciamiento correspondiente.

II. FUNDAMENTOS

MARCO LEGAL Y COMPETENCIA

- 2.1.** Estando a lo previsto en el numeral 1)⁹ del artículo 49° de la Ley N° 30714, corresponde a esta Sala del Tribunal de Disciplina Policial conocer y resolver la resolución elevada en vía de apelación, conforme a las reglas sustantivas y procedimentales establecidas en la citada Ley y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2020-IN, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14 de marzo del 2020.

SOBRE EL PLAZO ORDINARIO PARA RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

- 2.2.** El plazo ordinario para resolver y notificar un procedimiento administrativo disciplinario es de nueve (9) meses, según lo previsto en el artículo 259° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 04-2019-JUS (en adelante, el TUO de la LPAG), concordante con el artículo 14° del Reglamento de la Ley N° 30714¹⁰.

En el caso de autos, se aprecia que la resolución de inicio del procedimiento administrativo disciplinario fue notificada el **13 de setiembre del 2023**, en tanto que la resolución del Órgano de Decisión fue notificada el **7 de diciembre del 2023**. Entre ambos momentos transcurrieron **dos (2) meses y veinticuatro (24) días calendario**.

⁹ **“Artículo 49. Funciones del Tribunal de Disciplina Policial**

Son funciones del Tribunal de Disciplina Policial las siguientes:

1. Conocer y resolver en última y definitiva instancia los recursos de apelación contra las resoluciones que imponen sanciones por infracciones muy graves, así como las sanciones impuestas por el Inspector General de la Policía Nacional del Perú. Asimismo, conoce y resuelve las resoluciones expedidas por los órganos disciplinarios competentes, conforme lo establece esta ley”.

¹⁰ **“Artículo 14. Caducidad**

14.1 El plazo para resolver el procedimiento administrativo disciplinario policial caduca a los nueve (9) meses contados desde la notificación de la resolución de inicio del procedimiento a los investigados hasta la notificación del pronunciamiento final del órgano de decisión de primera instancia administrativa.

(...)”.



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala

RESOLUCIÓN N° 275-2024-IN/TDP/4ªS

Por lo tanto, el procedimiento administrativo disciplinario se ha desarrollado dentro del plazo ordinario de nueve (9) meses; por lo que no existe impedimento para continuar con el análisis del caso.

ANÁLISIS DEL CASO

- 2.3. Delimitada la competencia se procederá a verificar si el pronunciamiento del Órgano de Decisión se encuentra arreglada a ley y que no contenga vicios que ocasionen su nulidad de pleno derecho; es decir, revisar que el acto administrativo haya sido emitido conforme a los lineamientos establecidos en la Ley N° 30714 y su Reglamento.

En ese contexto, si bien las infracciones imputadas al investigado resultan perseguibles disciplinariamente, se advierten ciertas omisiones en la etapa de investigación que impiden que la decisión final del procedimiento administrativo disciplinario se encuentre debidamente acreditada y acorde a derecho, lo que ocasiona que se vulneren garantías y principios en la tramitación del procedimiento, los cuales constituyen vicios que impiden a esta segunda instancia emitir un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, conforme se procederá a desarrollar.

EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN

RESPECTO A LA INFRACCIÓN MG 61

- 2.4. Bajo lo descrito precedentemente —y sin que ello constituya adelanto de opinión— este Colegiado aprecia que el Órgano de Investigación mediante la resolución de inicio del procedimiento administrativo disciplinario imputó al investigado la presunta comisión de la infracción **MG 61**; en el considerando décimo tercero de la citada resolución describió la base fáctica de la siguiente manera:

«CONTRA EL SERVICIO POLICIAL - Código MG-61 (...)

Dentro de la motivación y fundamentos de hecho advertido, se debe precisar que el investigado habría actuado con negligencia en el ejercicio de su función y como consecuencia de ello durante el desplazamiento desde la BCT PNP DIVOPESP (CC.PP. Natividad) hasta el Anexo de Minirini Baja - Unión Ashaninka - La Convención - Cusco, jurisdicción de la Comisaría PNP Natividad, para presuntamente abastecerse de productos de primera necesidad (agua de mesa y medicamentos), por carecer de servicios y productos esenciales para el consumo humano, a inmediaciones del Anexo de Minirini Baja - Natividad - Unión Ashaninka - La Convención - Cusco, a horas 09:30 aprox., del 11FEB2023 se produce una emboscada por presuntos DD.TT. a la UU.MM. de placa de rodaje EPF-602, asignada a la Comisaría PNP Natividad, con subsecuente fallecimiento



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala

RESOLUCIÓN N° 275-2024-IN/TDP/4^{as}

por PAF de cinco (05) efectivos PNP pertenecientes a la DIROPESP PNP Natividad y dos (02) efectivos PNP pertenecientes a la Comisaría PNP Natividad, un (01) efectivo PNP herido por PAF (investigado), daños materiales de la referida unidad móvil, y hurto de dos (02) fusiles AKM, series Nros. 796359 y 803929, ocho (08) cacerinas c/u abastecidas con 30 municiones Cal. 7,62x39mm, una (01) pistola de puño marca SIG SAUER, serie N° 24B323697, con una cacerina abastecida, y una (01) pistola de puño, marca TISAS, serie N° T062009J03056, con una cacerina abastecida, de propiedad particular; por cuanto, el investigado para dicho desplazamiento y teniendo en cuenta que la jurisdicción del VRAEM se encuentra en zona declarada es Estado de Emergencia, en este caso la situación lo ameritaba, no ha previsto y/o verificado que el personal policial bajo su cargo (cinco (05) SO PNP de la DIVOPESP BCT Natividad y dos (02) SO PNP de la CPNP Natividad), así como él mismo, se encuentren premunidos de los implementos necesarios (armamentos en cantidad suficiente, vehículos, equipos de combate, seguridad personal) para hacer frente a cualquier contingencia, no ha extremado las máximas medidas de seguridad del personal PNP bajo su mando, vehículo y armamentos, a fin de evitar ser sorprendidos de parte de los DD.TT. habiéndose desplazado al mando de siete (07) Suboficiales (cantidad insuficiente), provistos de dos (02) fusiles (AKM), una (01) pistola de propiedad del Estado y una (01) pistola de propiedad particular, donde dos (02) efectivos PNP vestían polo táctico camuflado, pantalón camuflado y borcegués beige, y los otros vestían pantalones cortos, polos y zapatillas. Y que dentro de los fundamentos de derecho observados en cumplimiento al debido procedimiento se debe precisar que se ha establecido que la presente infracción cumple con el **Principio de Tipicidad** y verbo rector al “Actuar con negligencia en el ejercicio de su función y como consecuencia de ello, se causen lesiones graves (investigado) y la muerte de siete (07) efectivos PNP”, prescrito en el Anexo III de la Tabla de Infracciones y Sanciones Muy Graves de la Ley N° 30714-RD-PNP, habiendo vulnerado el bien jurídico protegido que es el Servicio Policial». [sic] [El subrayado es nuestro].

- 2.5. Cabe señalar que la infracción MG 61 requiere para su configuración la concurencia de los siguientes presupuestos:
- (i) Que el efectivo policial actúe con negligencia en el ejercicio de su función.
 - (ii) Como consecuencia de dicho actuar, se causen lesiones graves o la muerte.
- 2.6. En ese sentido, se aprecia que la imputación fáctica describe la presunta actuación funcional negligente del investigado, señalando que siendo el VRAEM una zona declarada en estado de emergencia, el investigado no habría previsto ni verificado que el personal policial bajo su cargo, así como el propio investigado, hayan estado premunidos de los implementos necesarios para hacer frente a cualquier contingencia, no



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala

RESOLUCIÓN N° 275-2024-IN/TDP/4^{as}

extremando las medidas de seguridad a fin de evitar ser sorprendidos por delincuentes terroristas (DD.TT.) e incluso se refiere que solo dos efectivos policiales habrían estado vestidos con indumentaria adecuada, mientras que los demás habrían vestido pantalones cortos, polos y zapatillas; sin embargo, en cuanto al segundo presupuesto “Actuar con negligencia en el ejercicio de su función y como consecuencia de ello, se causen lesiones graves (investigado) y la muerte de siete (07) efectivos PNP”, se advierte que la imputación no describe cuáles serían las **lesiones graves** causadas, así como tampoco se señala el medio probatorio que lo acreditaría, es decir, no se desarrolla esta parte de la imputación, lo cual resulta necesario para la configuración de la infracción, así como para el adecuado ejercicio del derecho de defensa del investigado.

- 2.7. Cabe recordar que la resolución de inicio del procedimiento administrativo disciplinario debe contener como requisito esencial: la descripción de los hechos imputados y los elementos probatorios, conforme lo establecen los numerales 1) y 5) del artículo 64 de la Ley N° 30714.

RESPECTO A LA INFRACCIÓN MG 52

- 2.8. Asimismo, se tiene que el Órgano de Investigación imputó al investigado la presunta comisión de la infracción **MG 52**, para ello describió la base fáctica en el considerando décimo tercero de la resolución de inicio, del siguiente modo:

«CONTRA EL SERVICIO POLICIAL – Código MG-52 (...)

Dentro de la motivación y fundamentos de hecho advertido, se debe precisar que el investigado habría contravenido deliberadamente los procedimientos operativos establecidos en la Orden de Operaciones de Maniobras N° 328-2022-DIROPESP PNP/UNIPLEDU-AREPLOPE “RELEVO APOYO FP-VRAEM-BBCCTT DIROPESP PNP SANTA ROSA, NATIVIDAD. LLOCHEGUA, CIELO PUNKU Y KEPASHIATO -VI - 2022” del 26DIC2022, folios 346/366, toda vez que, para el desplazamiento desde la BCT PNP DIVOPESP (CC.PP. Natividad) hasta el Anexo de Minirini Baja - Unión Ashaninka - La Convención - Cusco, jurisdicción de la Comisaría PNP Natividad, para presuntamente abastecerse de productos de primera necesidad (agua de mesa y medicamentos), por carecer de servicios y productos esenciales para el consumo humano, teniendo en cuenta que la jurisdicción del VRAEM se encuentra en zona declarada es estado de Emergencia y en este caso la situación lo ameritaba, no ha previsto y/o verificado que el personal policial bajo su cargo (cinco (05) SO PNP de la DIVOPESP BCT Natividad y dos (02) SO PNP de la CPNP Natividad), así como él mismo, se encuentren premunidos de los implementos necesarios (armamentos, vehículos, equipos de combate, seguridad personal) para hacer frente a cualquier contingencia, no ha extremado las máximas medidas de seguridad del personal PNP bajo su mando, vehículo y armamentos, a fin de



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala

RESOLUCIÓN N° 275-2024-IN/TDP/4^{as}

*evitar ser sorprendidos de parte de los DD.TT. así como tampoco no ha comunicado al Comando Operativo sobre dicho desplazamiento, habiéndose desplazado provistos de dos (02) fusiles (AKM), una (01) pistola de propiedad del Estado y una (01) pistola de propiedad particular, donde dos (02) efectivos PNP vestían polo táctico camuflado, pantalón camuflado y borceguíes beige, y los otros vestían pantalones cortos, polos y zapatillas, y como consecuencia de dicho desplazamiento sin las mínimas medidas de seguridad, a inmediaciones del Anexo de Minirini Baja – Natividad – Unión Ashaninka – La Convención – Cusco, a horas 09:30 aprox. del 11FEB2023 se produce una emboscada por presuntos DD.TT. a la UU.MM. de placa de rodaje EPF-602, asignada a la Comisaría PNP Natividad, con subsecuente fallecimiento por PAF de cinco (05) efectivos PNP pertenecientes a la DIROPESP PNP Natividad y dos (02) efectivos PNP pertenecientes a la Comisaría PNP Natividad, un (01) efectivo PNP herido por PAF (investigado), daños materiales de la referida unidad móvil, y hurto de dos (02) fusiles AKM, series Nros. 796359 y 803929, ocho (08) cacerinas c/u abastecidas con 30 municiones Cal. 7,62x39mm, una (01) pistola de puño marca SIG SAUER, serie N° 24B323697, con una cacerina abastecida, y una (01) pistola de puño, marca TISAS, serie N° T062009J03056, con una cacerina abastecida, de propiedad particular. Y que dentro de los fundamentos de derecho observados en cumplimiento al debido procedimiento se debe precisar que se ha establecido que la presente infracción cumple con el **Principio de Tipicidad** y verbo rector al “Contravenir deliberadamente los procedimientos operativos establecidos en la Orden de Operaciones de Maniobras N° 328-2022-DIROPESP PNP/UNIPLEDU-AREPLOPE “RELEVO APOYO FP-VRAEM – BBCCTT DIROPESP PNP SANTA ROSA, NATIVIDAD, LLOCHEGUA, CIELO PUNKU Y KEPASHIATO - VI - 2022” del 26DIC2022”, prescrito en el Anexo III de la Tabla de Infracciones y Sanciones Muy Graves de la Ley N° 30714-RD-PNP, habiendo vulnerado el bien jurídico protegido que es el Servicio Policial». [sic] [El subrayado es nuestro].*

- 2.9.** Sobre la citada infracción, se observa que el Órgano de Investigación imputó al investigado haber contravenido deliberadamente los procedimientos operativos establecidos en la Orden de Operaciones de Maniobras N° 328-2022-DIROPESP PNP/UNIPLEDU-AREPLOPE “RELEVO APOYO FP-VRAEM- BBCCTT DIROPESP PNP SANTA ROSA, NATIVIDAD. LLOCHEGUA, CIELO PUNKU Y KEPASHIATO -VI - 2022” del 26 de diciembre del 2022¹¹; sin embargo, se advierte que no se ha precisado en qué parte de la Orden de Operaciones se encontraría el procedimiento operativo incumplido, sobre todo si se tiene en cuenta que dicho documento consta de 20 páginas conteniendo diferentes disposiciones, por lo que resulta necesario especificar el procedimiento por medio del artículo, inciso o literal correspondiente, de manera que el investigado conozca claramente el procedimiento operativo incumplido, garantizando así el efectivo ejercicio del derecho de defensa.

¹¹ Páginas 346 a 366



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala

RESOLUCIÓN N° 275-2024-IN/TDP/4^{as}

2.10. Lo señalado en el párrafo anterior se sustenta en los alcances de la infracción **MG 52** que se establecen en el Tema 12 de los Acuerdos de Sala Plena N° 01-2021 del Tribunal de Disciplina Policial¹², que dispone lo siguiente: “1. Para la imputación de la Infracción Muy Grave MG-52 (...), la resolución de inicio debe indicar cuál es el procedimiento operativo y/o administrativo que habría contravenido el investigado, así como el dispositivo legal que lo contiene”. [sic].

RESPECTO A LA INFRACCIÓN G 38

2.11. De igual modo, el Órgano de Investigación mediante la resolución de inicio del procedimiento imputó al investigado la presunta comisión de la infracción **G 38**, describiendo la base fáctica en el considerando décimo tercero de la citada resolución, en los siguientes términos:

«CONTRA EL SERVICIO POLICIAL – Código G-38 (...)

Dentro de la motivación y fundamentos de hecho advertido, se debe precisar que el investigado habría incumplido la responsabilidad funcional asignada por la Superioridad mediante la Orden de Operaciones de Maniobras N° 328-2022-DIROPESP PNP/UNIPLEDU-AREPLOPE “RELEVO APOYO FP-VRAEM-BBCTT DIROPESP PNP SANTA ROSA, NATIVIDAD. LLOCHEGUA, CIELO PUNKU Y KEPASHIATO -VI - 2022” del 26DIC2022, folios 346/366, quien para el desplazamiento desde la BCT PNP DIVOPESP (CC.PP. Natividad) hasta el Anexo de Minirini Baja - Unión Ashaninka - La Convención - Cusco, jurisdicción de la Comisaría PNP Natividad, con el fin de abastecerse de productos de primera necesidad (agua de mesa y medicamentos), por carecer de servicios y productos esenciales para el consumo humano, no ha previsto y/o verificado que el personal policial bajo su cargo (cinco (05) SO PNP de la DIVOPESP BCT Natividad y dos (02) SO PNP de la CPNP Natividad), así como él mismo, se encuentren premunidos de los implementos necesarios (armamentos, vehículos, equipos de combate, seguridad personal) para hacer frente a cualquier contingencia, no ha extremado las máximas medidas de seguridad del personal PNP bajo su mando, vehículo y armamentos, en este caso la situación lo ameritaba por encontrarse en zona declarada es Estado de Emergencia, para evitar ser sorprendidos de parte de los DD.TT. así como tampoco no ha comunicado al Comando Operativo sobre dicho desplazamiento, habiéndose desplazado provistos de dos (02) fusiles (AKM), una (01) pistola de propiedad del Estado y una (01) pistola de propiedad particular, donde dos (02) efectivos PNP vestían polo táctico camuflado, pantalón camuflado y borceguíes beige, y los otros vestían pantalones cortos, polos y zapatillas, y como consecuencia de dicho desplazamiento sin las mínimas medidas de seguridad, a inmediaciones del Anexo de Minirini Baja – Natividad – Unión Ashaninka – La Convención – Cusco, a horas 09:30 aprox. del 11FEB2023 se produce una emboscada por presuntos DD.TT. a la UU.MM. de placa de rodaje EPF-602, asignada a la

¹² Aprobados por Resolución de Presidencia N° 0010-2021-TDP/IN.



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala

RESOLUCIÓN N° 275-2024-IN/TDP/4^{as}

Comisaría PNP Natividad, con subsecuente fallecimiento por PAF de cinco (05) efectivos PNP pertenecientes a la DIROPESP PNP Natividad y dos (02) efectivos PNP pertenecientes a la Comisaría PNP Natividad, un (01) efectivo PNP herido por PAF (investigado), daños materiales de la referida unidad móvil, y hurto de dos (02) fusiles AKM, series Nros. 796359 y 803929, ocho (08) cacerinas c/u abastecidas con 30 municiones Cal. 7,62x39mm, una (01) pistola de puño marca SIG SAUER, serie N° 24B323697, con una cacerina abastecida, y una (01) pistola de puño, marca TISAS, serie N° T062009J03056, con una cacerina abastecida, de propiedad particular. Y que dentro de los fundamentos de derecho observados en cumplimiento al debido procedimiento se debe precisar que se ha establecido que la presente infracción cumple con el **Principio de Tipicidad** y verbo rector al “Incumplir la responsabilidad funcional asignada”, prescrito en el Anexo II de la Tabla de Infracciones y Sanciones Graves de la Ley N° 30714-RD-PNP, habiendo vulnerado el bien jurídico protegido que es el Servicio Policial». [sic] [El subrayado es nuestro].

2.12. La infracción **G 38** requiere para su configuración la conurrencia de los siguientes presupuestos:

- (i) Fracasas en el cumplimiento de la misión o incumplir la responsabilidad funcional asignada.
- (ii) Que dicho fracaso o incumplimiento se haya dado por desidia, imprevisión o carencia de iniciativa.

2.13. En ese sentido, de la base fáctica antes descrita, se observa que respecto al primer presupuesto para la configuración de la infracción *sub examine* se le imputó al investigado haber incumplido la responsabilidad funcional asignada por la superioridad mediante la Orden de Operaciones de Maniobras N° 328-2022-DIROPESP PNP/UNIPLEDU-AREPLOPE “RELEVO APOYO FP-VRAEM-BBCCTT DIROPESP PNP SANTA ROSA, NATIVIDAD, LLOCHEGUA, CIELO PUNKU Y KEPASHIATO -VI - 2022” del 26 de diciembre del 2022; sin embargo, en el presente caso, al igual que la infracción anterior, tampoco se precisa cuál era la responsabilidad funcional asignada a través de dicha Orden Operaciones que el investigado debía cumplir.

Aunado a ello, se aprecia que tampoco se ha verificado el cumplimiento del segundo presupuesto necesario para la configuración de la citada infracción, pues no se ha precisado si el incumplimiento de la responsabilidad funcional asignada fue por “desidia”, “imprevisión” o “carencia de iniciativa”, premisas que deben ser utilizadas de forma alternativa y además ser desarrolladas para conocer con certeza de qué



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala

RESOLUCIÓN N° 275-2024-IN/TDP/4^{as}

manera se configuraron tales causales; circunstancias que demuestran evidentes errores en la imputación.

- 2.14.** Por último, se imputó al investigado la presunta comisión de la infracción **G 13**, describiéndose en el considerando décimo tercero de la resolución de inicio la base fáctica de la citada resolución, en los siguientes términos:

«CONTRA LA DISCIPLINA - Código G-13 (...)

Que, dentro de la motivación de hecho advertido se debe precisar que la presunta imputación al investigado se tipifica y cumple con el verbo rector en el presupuesto de “no adoptar las medidas de seguridad con el armamento y vehículo de propiedad del Estado”, investigado que, si bien es cierto encontrándose como jefe de la DIVOPESP BCT NATIVIDAD, mediante Oficio N° 012-2023-DIROPESP-PNP/DIVOPESP/BCT-NATIVIDAD del 10FEB2023, solicitó al Comisario PNP Natividad, apoyo logístico consistente en una unidad móvil y personal de dicha Subunidad PNP (02 SO PNP, conductor y operador), para desplazarse desde la BCT PNP DIVOPESP (CC.PP. Natividad) hasta el Anexo de Minirini Baja - Unión Ashaninka - la Convención - Cusco, jurisdicción de la Comisaría PNP Natividad, supuestamente con el fin de abastecerse de productos de primera necesidad (agua de mesa y medicamentos), ya que dicha jurisdicción carece de servicios y productos esenciales para el consumo humano, pedido que fue aprobado por el Alférez PNP Frank Lennin ELUQUIS SANTISTEBAN, quien asignó el vehículo policial de placa de rodaje EPF-602, disponiendo como conductor al S1 PNP Williams QUISPE ANCHAY, se sustenta en el Memorandum N° 010-2023-COMASGEN-PNP/FP-VRAEM-DIVOPUS/COM-NAT del 05FEB2023 y como operador al S2 PNP Juvenal COLLAHUACHO FLORES; no obstante, teniendo en cuenta que la jurisdicción del VRAEM se encuentra en un escenario de violencia, zona declarada en Estado de Emergencia por la continuidad de actividad terrorista y la comisión de otros ilícitos, el investigado para dicho desplazamiento del 11FEB2023 no ha extremado las medidas de seguridad con el personal, armamento y vehículo en cantidad suficiente, habiéndose desplazado al mando de cinco (05) SO PNP de la DIVOPESP BCT NATIVIDAD y dos (02) SO PNP de la Comisaría PNP Natividad, a bordo de una (01) unidad móvil de placa de rodaje EPF-602, asignado a la Comisaría PNP Natividad, provistos de dos (02) fusiles (AKM), una (01) pistola de propiedad del Estado y una (01) pistola de propiedad particular, donde dos (02) efectivos PNP vestían polo táctico camuflado, pantalón camuflado y borcegués beige, y los otros vestían pantalones cortos, polos y zapatillas, y como consecuencia de dicho desplazamiento sin las mínimas medidas de seguridad, a inmediaciones del Anexo de Minirini Baja – Natividad – Unión Ashaninka – La Convención – Cusco, a horas 09:30 aprox. del 11FEB2023 se produce una emboscada por presuntos DD.TT. a la UU.MM. de placa de rodaje EPF-602, asignada a la Comisaría PNP Natividad, con subsecuente fallecimiento por PAF de cinco (05) efectivos PNP pertenecientes a la DIROPESP PNP Natividad y dos (02) efectivos PNP pertenecientes a la Comisaría PNP Natividad, un (01) efectivo PNP herido por PAF (investigado),



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala

RESOLUCIÓN N° 275-2024-IN/TDP/4^{as}

daños materiales de la referida unidad móvil, y hurto de un (01) fusil AKM, serie N° 796359, con cuatro (04) cacerinas c/u abastecidas con 30 municiones Cal. 7,62x39mm, afectado al ST1 PNP (f) Alfredo LOAYZA CORBAJAL (perteneciente a la DIROPESP BCT PNP Natividad), un (01) fusil AKM, serie N° 803929, con cuatro (04) cacerinas c/u abastecidas con 30 municiones Cal. 7,62x39mm, afectado al S3 PNP (f) Sandro Lorenzo VILLEGAS CORAHUA (perteneciente a la DIROPESP BCT PNP natividad), una (01) pistola de puño marca SIG SAUER, serie N° 24B323697, con una cacerina abastecida, afectado al S2 PNP (f) Juvenal COLLAHUACHO FLORES (perteneciente a la Comisaría PNP Natividad), y una (01) pistola de puño, marca TISAS, serie N° T062009J03056, con una cacerina abastecida, de propiedad del S1 PNP (f) Williams Edgar QUISPE ANCHAY. Y que dentro de los fundamentos de Derecho observados en cumplimiento al debido procedimiento se debe precisar que se ha establecido que la presente infracción cumple con el Principio de Tipicidad y verbo rector al “no adoptar las medidas de seguridad con el armamento y vehículo de propiedad del Estado”, prescrito en el Anexo II de la Tabla de Infracciones y Sanciones Graves de la Ley N° 30714 -RD-PNP, habiendo vulnerado el bien jurídico protegido que es el Servicio Policial».

2.15. Cabe señalar que, para la configuración de la infracción **G 13**, se requiere el cumplimiento de alguno de los siguientes presupuestos:

- (i) Perder el armamento, vehículos, prendas, equipos, locales, productos farmacéuticos, medicinas, biomédicos, insumos u otros bienes de propiedad del Estado, sin perjuicio de su reposición o reparación.
- (ii) Ocasionar daños al armamento, vehículos, prendas, equipos, locales, productos farmacéuticos, medicinas, biomédicos, insumos u otros bienes de propiedad del Estado, sin perjuicio de su reposición o reparación.
- (iii) No adoptar las medidas de seguridad con el armamento, vehículos, prendas, equipos, locales, productos farmacéuticos, medicinas, biomédicos, insumos u otros bienes de propiedad del Estado, sin perjuicio de su reposición o reparación

2.16. En este caso, se aprecia que el Órgano de Investigación imputó al investigado el no haber adoptado las medidas de seguridad con el armamento y vehículo de propiedad del Estado; no obstante, a la hora de describir el sustento de hecho, se advierte que entre el armamento sobre el cual no se habría adoptado la medida de seguridad se incluye a uno de propiedad particular: “(...) y una (01) pistola de puño, marca TISAS, serie N° T062009J03056, con una cacerina abastecida, de propiedad del S1 PNP (f) Williams Edgar QUISPE ANCHAY”, lo cual ocasiona que la adecuación de



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala

RESOLUCIÓN N° 275-2024-IN/TDP/4ªS

la conducta al tipo infractor sea imprecisa, por cuanto la infracción incluye únicamente armamento del Estado y no de particulares, circunstancia que evidencia una vulneración al Principio de Tipicidad.

Aunado a ello, se advierte que la descripción fáctica inicia señalando que la infracción **G 13** es contra la Disciplina, es decir, se habría vulnerado el bien jurídico Disciplina Policial; sin embargo, en la parte final de la mencionada descripción se indica que el bien jurídico transgredido sería el Servicio Policial: *“habiendo vulnerado el bien jurídico protegido que es el Servicio Policial”*.

- 2.17.** En ese contexto, se aprecia que las observaciones realizadas a las cuatro infracciones anteriormente descritas constituyen una contravención al artículo 64° de la Ley N° 30714, que prescribe que la resolución de inicio del procedimiento administrativo-disciplinario contendrá como requisitos esenciales lo siguiente:

*“1) La descripción de los hechos imputados.
2) La tipificación de las presuntas infracciones y las sanciones que pudieran corresponderle.
3) Las circunstancias de la comisión de los hechos.
4) la identificación de los presuntos implicados.
5) Los elementos probatorios o la descripción de los mismos para su ubicación o comprobación.
6) La identificación del órgano de investigación del sistema disciplinario policial.
[El subrayado es nuestro].*

- 2.18.** Sobre el particular, el numeral 9) del artículo 1° del Título Preliminar de la Ley N° 30714, concordante con el numeral 9) del artículo VIII de las Disposiciones Generales del Título Preliminar del Reglamento de la acotada norma, definen al Principio de Tipicidad como la *“(…) adecuación de la conducta a la infracción descrita y sancionada por la norma sin admitir interpretación extensiva o analógica”*.

- 2.19.** Por su parte, el numeral 4) del artículo 248° del TUO de la LPAG, de los principios de la potestad sancionadora administrativa, establece que, en virtud al Principio de Tipicidad, solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley, mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

- 2.20.** Al respecto, el Tribunal Constitucional en el fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2192-2004-AA/TC señaló que: *“El subprincipio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones*



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala**

RESOLUCIÓN N° 275-2024-IN/TDP/4^{as}

del Principio de Legalidad respecto de los límites que imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita (...), comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal”.

- 2.21.** De forma complementaria, Morón Urbina señala que: *«(...) la determinación de si una norma sancionadora describe con suficiente grado de certeza la conducta sancionable, es un asunto que debe ser resuelto de manera casuística, pero es importante tener en cuenta que la tipificación es suficiente “cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción, de la sanción y de la correlación entre una y otra”. Por eso es necesario recordar que el mandato de tipificación que este principio conlleva, no solo se impone al legislador cuando redacta el ilícito, sino a la autoridad administrativa cuando instruye un procedimiento sancionador y debe realizar la subsunción de una conducta en los tipos legales existentes.*

En ese sentido, consideramos que para ser legalmente válida una tipificación de infracción, la autoridad (...) debe subsumir la conducta en aquella falta que contenga claramente descritos los elementos objetivos y subjetivos de la conducta. (...).»¹³ [El subrayado es nuestro].

- 2.22.** Por otro lado, podemos hacer referencia también al precedente administrativo emitido por el Tribunal del Servicio Civil mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC¹⁴, respecto a la aplicación del Principio de Tipicidad en la imputación administrativa disciplinaria, en cuyo Fundamento Jurídico 22 se precisa lo siguiente:

“(...) los órganos competentes en el procedimiento disciplinario deben describir de manera suficientemente clara y precisa tanto al momento de iniciar un procedimiento administrativo disciplinario como al momento de resolver la imposición de una sanción, cuál es la falta prevista en la Ley que es objeto de imputación (...), cuál es la conducta atribuida al imputado que configura la falta que se le imputa, cuáles son los hechos que con base al principio de causalidad configuran la conducta pasible de sanción; indicando además de manera precisa, clara y expresa cuáles son las normas o disposiciones, vigentes en el momento en que se produjo la falta, que sirven de fundamento jurídico para la imputación”.

- 2.23.** Sobre dicho precedente, esta Sala comparte la opinión emitida por el referido Tribunal, la cual resulta siendo una referencia de aplicabilidad para la interpretación del Principio de Tipicidad en la imputación de

¹³ MORON URBINA, Juan Carlos (2019). *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Gaceta Jurídica, 14ª Edición, Tomo II, p. 421.

¹⁴ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 1 de abril del 2019.



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala

RESOLUCIÓN N° 275-2024-IN/TDP/4^{as}

infracciones administrativas disciplinarias, incluso para quienes sirven al Estado en la Policía Nacional del Perú, regulados por leyes especiales.

Por tales razones, es preciso señalar que la acción de tipificar las presuntas infracciones va más allá de realizar solo el señalamiento del código que a estas les corresponden o citar la descripción típica prevista en la norma, sino que constituye un juicio de valoración de la conducta del presunto infractor, con la finalidad de verificar si esta se subsume en la descripción de las acciones u omisiones que son consideradas como tipos infractores (infracciones), en la normatividad vigente.

- 2.24.** Además, se debe tener presente que una indebida imputación de cargos afecta el derecho de defensa y por ende el debido procedimiento administrativo; sobre el particular, el Tribunal Constitucional a través de los fundamentos 3 y 4 de la Sentencia recaída en el Expediente 00399-2019-PA/TC, estableció lo siguiente:

«En la sentencia recaída en el Expediente 4289-2004-PA/TC, este Tribunal expresó lo siguiente respecto al debido proceso:

[...] el debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. Vale decir que cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea éste administrativo -como en el caso de autos- o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal.

De lo señalado, se infiere que el debido proceso -y los derechos que lo conforman, por ejemplo, los derechos a la defensa y a la motivación- resulta aplicable al interior de la actividad institucional de cualquier persona jurídica o entidad estatal, máxime si existe la posibilidad de imponer una sanción tan grave como la expulsión o separación y la baja como ocurre en el caso de autos».

- 2.25.** En ese contexto, resulta evidente que las omisiones producidas en la etapa de investigación han repercutido en la etapa de decisión, ocasionando que la resolución de decisión no se encuentre debidamente acreditada ni acorde a derecho.
- 2.26.** Así, por ejemplo, con respecto a la infracción **MG 61**, en el numeral 8.1.4 del considerando octavo de la resolución de decisión al desarrollarse la motivación para imponer sanción por dicha infracción, se señala que el investigado *“habría actuado con negligencia en el ejercicio de su función y como*



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala

RESOLUCIÓN N° 275-2024-IN/TDP/4^{as}

consecuencia de ello durante el desplazamiento desde el BCT PNP DIVOPESP (CC.PP. Natividad) hasta el Anexo de Minirini Baja (...) se produce una emboscada por presuntos DD.TT. a la UU.MM. de placa de rodaje EPF-602, asignada a la Comisaría Natividad, con subsecuente fallecimiento por PAF de cinco (05) efectivos PNP pertenecientes a la DIROPESP PNP Natividad y dos (02) efectivos PNP pertenecientes a la Comisaría PNP Natividad, un (01) efectivo PNP herido por PAF (investigado), daños materiales de la referida unidad móvil, y hurto de dos (02) fusiles AKM (...).

Sin embargo, con relación al segundo presupuesto necesario para la configuración de la citada infracción, se advierte que no se determinó si las lesiones producidas como consecuencia del actuar negligente del investigado fueron graves o no, así como tampoco se señaló el medio probatorio correspondiente.

- 2.27.** Luego, con relación a la infracción **G 38**, el Órgano de Decisión impuso sanción al investigado por dicha infracción, motivando la misma a través del numeral 8.1.2 del considerando octavo de la resolución de decisión; no obstante, se aprecia que en dicha motivación no se determina si el incumplimiento de la responsabilidad funcional asignada fue por “desidia”, “imprevisión” o “carencia de iniciativa”, pese a que incluso en el numeral 8.1.2.3 se señala que es un presupuesto necesario para la configuración de la citada infracción.
- 2.28.** De igual manera, con relación al primer presupuesto de la infracción **G 38**, esto es haber incumplido la responsabilidad funcional asignada, no se determinó cuál fue la función asignada según la Orden de Operaciones de Maniobras N° 328-2022-DIROPESP PNP/UNIPLEDU-AREPLOPE “RELEVO APOYO FP-VRAEM- BBCCTT DIROPESP PNP SANTA ROSA, NATIVIDAD. LLOCHEGUA, CIELO PUNKU Y KEPASHIATO -VI - 2022”, pues como se explicó anteriormente, dicho documento contiene diversas disposiciones asignadas a diferentes servidores.
- 2.29.** Por último, se advierte que la parte resolutive de la resolución de decisión omitió señalar el *quantum* de las sanciones por la comisión de la infracción **MG 52** en concurso con la infracción **G 38**, así como el *quantum* de la sanción por la infracción **G 13**.
- 2.30.** Ante dichas circunstancias, es claro que se han vulnerado garantías y principios en la tramitación del procedimiento administrativo disciplinario, los cuales constituyen vicios que causan su nulidad de pleno derecho, impidiendo de esa forma que esta segunda instancia pueda emitir un pronunciamiento sobre el fondo del asunto.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala**

RESOLUCIÓN N° 275-2024-IN/TDP/4^{as}

SOBRE LOS ALCANCES DE LA DECLARACIÓN DE NULIDAD

- 2.31.** Ante tal situación, es de considerar el numeral 2) del artículo 10° del TUO de la LPAG que establece que uno de los vicios del acto administrativo que causa nulidad de pleno derecho, es el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo el artículo 14°, por lo que resulta importante mencionar que, para la Doctrina *“la nulidad absoluta o de pleno Derecho es la derivada de una infracción esencial del ordenamiento, aludiendo así al grado de invalidez máximo y determinante, por ello, de la inidoneidad del acto o negocio para llegar a producir efectos jurídicos algunos. Su consecuencia es, pues, una invalidez total desde el mismo nacimiento del acto o negocio, de carácter insubsanable, oponible erga omnes y permanentemente invocable (...)”*¹⁵.
- 2.32.** Por lo tanto, corresponde que se declare la nulidad de la Resolución N° 272 - 2023-IGPNP/DIRINV/ID-PICHARI-VRAEM. del 4 de diciembre del 2023, que resolvió sancionar al investigado a un (1) año de disponibilidad por la comisión de la infracción MG 61, la comisión de la infracción MG 52 en concurso con la G 38 y la comisión de infracción G 13, al haberse emitido en contravención al numeral 3) del artículo 1° del Título Preliminar de la Ley N° 30714 que establece que *“las infracciones son sancionadas con sujeción a los procedimientos establecidos en la presente norma, respetándose las garantías y derechos del debido procedimiento. (...)”*.
- 2.33.** Estando a la declaración de nulidad antes descrita, corresponde precisar la etapa a que se retrotraerá el procedimiento administrativo disciplinario, conforme lo dispone el numeral 12.1¹⁶ del artículo 12° del TUO de la LPAG, en concordancia con la parte *in fine* del numeral 227.2¹⁷ del artículo 227° del referido TUO de la LPAG.
- 2.34.** En ese marco, corresponde retrotraer el procedimiento administrativo disciplinario hasta la etapa de investigación, para lo cual este Colegiado considera que el Órgano de Investigación, deberá emitir una resolución de inicio complementaria considerando las circunstancias descritas respecto a la imputación de las infracciones graves y muy graves antes detalladas; ello, en virtud al numeral 1) del artículo 111° del Reglamento

¹⁵ PAREJO ALFONSO, Luciano, *Lecciones de Derecho Administrativo*, quinta edición, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2012, pág. 441.

¹⁶ **“Artículo 12.- Efectos de la declaración de nulidad**

12.1 La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro”.

¹⁷ **“Artículo 227.- Resolución**

(...)

227.2 (...). Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo”.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala**

RESOLUCIÓN N° 275-2024-IN/TDP/4ªS

de la Ley N° 30714, que dispone: *“Si en el transcurso del procedimiento administrativo disciplinario se decide ampliar o variar la imputación, se emite la resolución correspondiente y se notifica tal situación al investigado para que presente sus descargos, respecto de las nuevas imputaciones (...)”* [sic].

2.35. Asimismo, cabe destacar que las circunstancias advertidas por El Colegiado, deberán ser analizadas por el Órgano de Investigación, en concordancia con el artículo 58° del Reglamento de la Ley N° 30714, que dispone que: *“Las resoluciones de inicio, el informe administrativo disciplinario y las resoluciones de sanción, según corresponda, deben precisar lo siguiente: (...) los procedimientos específicos cuyo incumplimiento se imputa, indicando la normatividad vigente que aprueba dicho procedimiento”*. [sic].

2.36. Finalmente, se debe precisar que la declaración de nulidad previamente establecida no alcanza a la Resolución N° 141-2023-IGPNP-DIRINV/OD-PICHARI del 4 de julio del 2023, mediante la cual se inició el procedimiento administrativo disciplinario al investigado, ni a los medios probatorios recabados por el Órgano de Investigación, los cuales deberán conservarse al amparo de lo establecido en el numeral 13.3)¹⁸ del artículo 13° del TUO de la LPAG.

DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL INVESTIGADO

2.37. Estando a la declaración de nulidad antes descrita, resulta innecesario analizar los agravios esgrimidos por el investigado en su recurso de apelación.

SOBRE EL INCUMPLIMIENTO DE LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL

2.38. Por último, cabe recordar también que la falta de cumplimiento a lo ordenado por esta Sala constituye inobservancia del numeral 2) del artículo 129° y del numeral 155.1 del artículo 155° del Reglamento de la Ley N° 30714, según el cual los órganos disciplinarios **deben actuar de acuerdo con lo resuelto por el Tribunal de Disciplina Policial**, sin interpretar ni desnaturalizar su contenido; precisándose en el numeral 155.2 del artículo 155° de la citada norma, que se incurre en responsabilidad administrativa disciplinaria de incumplirse o retardar su cumplimiento.

¹⁸ **“Artículo 13.- Alcances de la nulidad**

(...)”

13.3 Quien declara la nulidad, dispone la conservación de aquellas actuaciones o trámites cuyo contenido hubiere permanecido igual de no haberse incurrido en el vicio”.



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala

RESOLUCIÓN N° 275-2024-IN/TDP/4^{as}

III. DECISIÓN

Por lo tanto, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 30714 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2020-IN;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución N° 272-2023-IGPNP/DIRINV/ID-PICHARI-VRAEM del 4 de diciembre del 2023 que sancionó al **Capitán PNP Erwin Mego Villogas** con **un (1) año de disponibilidad** por la comisión de la infracción **MG 61**, la comisión de la infracción **MG 52** en concurso con la **G 38** y la infracción **G 13**, previstas en la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714, debiendo **RETROTRAER** el procedimiento administrativo disciplinario hasta la etapa de investigación, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO.- PRECISAR que la Resolución N° 141-2023-IGPNP-DIRINV/OD-PICHARI del 4 de julio del 2023, mediante la cual se inició procedimiento administrativo disciplinario contra el investigado mantiene su vigencia y validez, así como la actividad probatoria que obra en autos.

Regístrese, notifíquese y remítase al órgano correspondiente.

SS

SERVÁN LÓPEZ

PAZ MELÉNDEZ

VÁSQUEZ PACHECO

CS3